



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Nora Teresa Castillo
Accionado	Colpensiones
Radicado	76001310501320140004302.

Sentencia N°. 67

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse¹ sobre los recursos de apelación que interpusieron **NORA TERESA CASTILLO** y **TERESA DE JESÚS LÓPEZ OSSA** contra la sentencia que el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali profirió el 26 de agosto de 2020, en el trámite del proceso ordinario laboral que la primera de las recurrentes instauró contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, trámite al cual que se integraron como litisconsortes necesarios a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, **ERNESTINA ALBAN REINA** y **TERESA DE JESÚS LÓPEZ OSSA**.

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

I. ANTECEDENTES

Nora Teresa Castillo demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que se le pague la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del causante Fleider Antonio Reina a partir del 5 de febrero de 2004, las mesadas adicionales de junio y diciembre y los intereses moratorios. Asimismo, requirió que se acceda a lo que resulte probado *ultra* y *extra petita* y las costas del proceso.

En respaldo de sus aspiraciones, narró que el causante, señor Fleider Antonio Reina cotizó al Instituto de Seguros Sociales desde el 1.º de enero de 1967 hasta el 1.º de julio de 1980 un total de 700,14 semanas y que el Ministerio de Agricultura y el Fondo de Naciones Unidas para la infancia UNICEF mediante comunicado n.º20113110027991 envió certificado laboral para la emisión del bono pensional, del tiempo laborado en su entidad desde el 16 de julio de 1981 hasta el 8 de agosto de 1990.

Igualmente, sostuvo que convivió con el causante desde 1967 hasta la fecha del fallecimiento ocurrido el 5 de febrero de 2004, tiempo durante el cual se brindaron ayuda mutua y auxilio y que de la unión tuvieron tres hijos mayores de edad, Schneider Reina Castillo, Leslie Reina Castillo y Oscar Reina Castillo.

A su vez, refirió que le pagaron el auxilio de cesantías en calidad de compañera permanente y que debido a una inconsistencia entre la partida de bautismo y el registro civil de nacimiento en el nombre del causante, solicitó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil la corrección y adición, que se efectuó de manera póstuma.

Finalmente, adujo que presentó solicitud de pensión de sobreviviente el 12 de septiembre de 2011, que no se la contestaron por lo que interpuso acción de tutela e incidente de desacato, no obstante, no respondieron, quedando agotada la reclamación administrativa (expediente digital, archivo 01, pdf 4 a 11).

II. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** se opuso a la totalidad de las pretensiones incoadas. En cuanto a los hechos, acepto el relativo a la fecha de fallecimiento del causante, los hijos procreados, las semanas cotizadas al sistema general de pensiones, el tiempo laborado para el Ministerio de Agricultura y el Fondo de Naciones Unidas para la infancia UNICEF, la corrección póstuma del nombre en el Registro Civil de Nacimiento y la acciones constitucionales interpuestas. Frente a los demás hechos manifestó que no le constaban

En su defensa propuso como excepciones de mérito las de «*prescripción, excepción de buena fe y la innominada o genérica*» (expediente digital, archivo 01, pdf 81 a 84).

Por medio de auto n.º1634 de 26 de octubre de 2018 el Juez Trece Laboral ordenó integrar como litisconsorte necesario a Teresa de Jesús López Ossa, en calidad de compañera permanente y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (expediente digital, archivo 01, pdf 98).

La señora **Teresa de Jesús López Ossa** en la contestación de la demanda, manifestó que se conoció con el causante en 1980, que este se separó de la demandante en 1988 e inició una relación sentimental con ella en 1993 y comenzaron a vivir juntos a partir de 1.º de enero de 1994.

Sostuvo que llevaba una vida social muy activa pues asistían a reuniones y

participaban en campañas políticas juntos, que el causante siempre se hizo cargo de ella y de sus hijos y que cuando el causante se enfermó ella lo auxilió hasta el momento del fallecimiento (expediente digital, archivo 01, pdf 124 a 133).

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** se opuso a la totalidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó los relativos a la fecha de fallecimiento del causante, los hijos concebidos con la demandante y la totalidad de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales. Frente a los demás hechos manifestó que no le constaban.

En su defensa propuso como excepciones de mérito las de *«inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción e innominada»* (expediente digital, archivo 01, pdf 217 a 224).

Por medio de auto n.º1558 de 8 de julio de 2019 el Juez Trece Laboral ordenó integrar como litisconsorte necesario a Ernestina Alban Reina, en calidad de madre del causante, por cuando recibe la pensión de sobreviviente del mismo (expediente digital, archivo 01, pdf 273).

En la contestación de la demanda la señora **Ernestina Alban Reina** se opuso a la totalidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó el relativo a la fecha de fallecimiento del causante, los hijos que tuvo con la demandante y las semanas cotizadas al ISS.

Por su parte, aclaró que el causante se separó de la demandante en agosto de 1986, que en los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante, ella y su esposo, en calidad de padres del causante lo acogieron y cuidaron en la enfermedad, por ello CAJANAL mediante la Resolución UGM036488 de 2 de marzo de 2012 les reconoció y pago la pensión del causante en calidad de padres en cuantía de 50% cada uno. Frente a los demás hechos manifestó que no le

constaban.

En su defensa propuso como excepciones de mérito las de «*prescripción, falta de los requisitos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación por parte de Colpensiones a reconocer y pagar pensión de sobreviviente a la señora Nora Teresa Castillo, falta de causa para pedir y la innominada o genérica*» (expediente digital, archivo 01, pdf 304 a 314).

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido dicho trámite, el Juez Trece Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia de primer grado el 26 de agosto de 2020, en la que decidió (expediente digital, archivo 14):

- 1.- DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por LA UGPP y las otras integradas al litigio, conforme lo manifestado en precedencia.
- 2.- DECLARAR que el señor FLEIDER ANTONIO REINA ALBAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.959.294, como entonces afiliado a CAJANAL, hoy administrado por la UGPP, dejó derecho a la pensión de sobreviviente a partir del 6 de febrero de 2004, según las motivaciones de la sentencia.
- 3.- DECLARAR que la señora ERNESTINA ALBAN DE REINA, con cédula de ciudadanía No. 29.590.017, es beneficiaria del 100% de la pensión de sobreviviente del señor FLEIDER ANTONIO REINA, arriba identificado a partir del 6 de febrero de 2004 en la suma de \$486.068, durante 14 mesadas al año, sin perjuicio de los descuentos para el sistema de seguridad social en salud, los que debió trasladar y trasladará a la entidad que corresponda.
- 4.- ABSOLVER a la UGPP de los intereses de mora conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por lo expresado.
- 5.- ABSOLVER a la UGPP de todas y cada una de las pretensiones de la acción incoadas por la señora ROSA TERESA CASTILLO LANDAZURY y la reclamación de la señora TERESA DE JESÚS LÓPEZ OSSA, frente al reconocimiento y pago directo de la pensión de sobreviviente del señor FLEIDER ANTONIO REINA.
- 6.- ABSOLVER a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones de la acción, respecto al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente del señor FLEIDER ANTONIO REINA, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda como cuotapartista de la prestación económica final conforme a derecho.

Para respaldar tal decisión, señaló que el problema jurídico consistía en establecer si es procedente el reconocimiento de la pensión de sobreviviente causada en vigencia de la Ley 797 de 2003 con semanas cotizadas tanto en el sector público como en el privado, surtido lo cual, determinar los sujetos activos y pasivos de los derechos y obligaciones resultantes.

Para el efecto, hizo alusión a los requisitos exigidos tanto en la Ley 797 de 2003 como en la Ley 100 de 1993, pues indicó que en caso de no cumplir con los requisitos de la ley vigente al momento que se causó el derecho puede acudir a la norma inmediatamente anterior en virtud del principio de condición más beneficiosa.

No obstante, indicó que en el caso concreto, evidencia que el causante cotizó a Cajanal desde el 1.º de enero de 1967 al 1.º de julio de 1980, luego, laboró entre el 16 de julio de 1981 y el 8 de agosto de 1990 en el Ministerio de Agricultura y no cotizó al sistema entre el 6 de febrero de 2001 y el 5 de febrero de 2004, de modo que no cumplía con la densidad de semanas exigidas ni en la Ley 100 de 1993 ni en la Ley 797 de 2003.

A pesar de lo anterior, evidenció que el demandante acreditó un total 700 semanas cotizadas antes de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, semanas que superan las exigidas en el Acuerdo 049 de 1990 y la Ley 71 de 1988 para acceder a la pensión de vejez.

A su vez, manifestó que la última cotización que efectuó el causante fue en Cajanal y, que por ende, la entidad responsable en el reconocimiento de esta prestación económica es la UGPP, pues fue la entidad que asumió las obligaciones de Cajanal.

Con respecto a los beneficiarios de la prestación económica, indicó que la

demandante Nora Teresa Castillo no acreditó la calidad de compañera permanente. Para soportar esta decisión, indicó que si bien allegó los registros civiles de los hijos que procreó con el causante, esto datan de fecha muy distante a día del fallecimiento del causante, de las declaraciones extrajuicio aportadas no se advirtió las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la vida en común con el causante y las declaraciones de los testigos, hijos de ella, contradicen lo dicho por los otros testigos – madre y hermana del causante – además estas declaraciones resultan sospechosas por el vínculo con la demandante.

Por su parte, la integrada como litisconsorte, Teresa de Jesús López Ossa tampoco acreditó la calidad de compañera permanente. Para soportar esta decisión indicó que las declaraciones de juicio incorporadas en el proceso tampoco brindan elementos de juicio que permitan establecer que realmente existió una convivencia durante la última etapa de vida del causante, más por el hecho de que la madre del mismo, manifestó lo contrario. Adicionalmente, indicó que si bien podría sostener un noviazgo este no alcanzó a ser una relación de compañeros permanentes, pues no se estableció si hubo una comunidad de vida, aunado a que indicó que no resultaba entendible porque por más de un año no estuvo con el causante, en la época en que más necesitaba los cuidados.

Con respecto a la señora Ernestina Alban Reina que recibe la pensión de sobreviviente en calidad de madre del causante, indicó que los testimonios dan cuenta de que el causante vivió con ella en los últimos meses de vida y que esta acreditó ante el fondo pensional los requisitos para ser beneficiaria de esta prestación económica, en calidad de madre del causante, por lo que se reveló del estudio del mismo.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la demandante **Nora Teresa Castillo** solicitó la revocatoria de la sentencia de instancia. Para el efecto, indicó que se hizo una indebida valoración del material probatorio, pues las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la convivencia entre ella y el causante pudo haberlo ampliado con el testimonio que rindieron los hijos del causante.

A su vez, señaló que debido a que el señor padecía de diabetes era entendible que quisiera pasar tiempo con los padres, sumado a que la demandante vivía a pocas cuadras de los padres del causante. Finalmente, hizo referencia a las fotografías allegadas al proceso y que le están desconociendo la convivencia que sostuvo con el causante por más de 30 años.

Por su parte, **Teresa de Jesús López Ossa** reiteró que convivió con el causante por once años y que a pesar de que los dos últimos meses el causante estuvo en la casa de su madre, porque ella debía trabajar, esto no significa que la misma lo haya descuidado en la enfermedad, pues siempre estuvo pendiente de los medicamentos, citas médicas y traslados al hospital.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este despacho judicial, a través de auto de 12 de enero de 2024, admitió el recurso de apelación y asumió el grado jurisdiccional de consulta, ordenando correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Estando dentro de la oportunidad procesal, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales del Ministerio de Protección Social - UGPP, la Administradora

Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la demandante presentaron alegatos de conclusión. Las demás partes guardaron silencio.

La **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales del Ministerio de Protección Social – UGPP** indicó que los actos administrativos expedidos por su entidad fueron proferidos con sujeción a los parámetros de ley y además, no se probó dentro del proceso la convivencia alegada por las partes.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** solicita que el fallo sea confirmado, pues la demandante no logró acreditar el tiempo de convivencia exigido en la norma aplicable, ya que en el interrogatorio que absolvió hubo inconsistencias respecto a los extremos temporales de la presunta convivencia, desconocía que el tratamiento que recibía el causante era insulina inyectable e indicó que era controlado con pastas, lo que denota que no tenían una vida en común.

Refirió que la declaración de Octavio Oviedo Tascón se extrae que el causante no vivió con la señora Teresa de Jesús López Ossa, sino con los padres desde el año 2000 y que terminaron la relación sentimental con la demandante antes de enfermarse. Reiteró que, de las pruebas obrantes dentro del proceso, documentales, interrogatorios de parte, testimoniales no se logra acreditar la convivencia aludida por las partes en el proceso.

Finalmente, **la demandante**, solicitó la revocatoria de la sentencia de instancia. En sustento, señaló que el *a quo* no tuvo en cuenta las declaraciones extraproceso aportadas en la demanda, los testimonios de los hijos del causante, quienes dan fe de la convivencia y desconoció que los testigos llevados por la señora Ernestina Albán son primos.

Aunado a lo anterior, trae colación a los testigos – Feneida Rivera Albán, Octavio

Oviedo Tascón – para indicar que no son exactos y consistentes e indica que de la declaración rendida por la señora Ernestina Albán Reina se extrae que la misma no dependía económicamente del causante sino del esposo, padre del causante, quién ya falleció.

Por su parte, expuso que el causante nunca convivió con la señora Teresa López y reiteró que su convivencia con el causante se acredita de las fotos aportadas, que asistían a festividades juntos y que fue a ella a quien le consignaron las cesantías de aquel en calidad de compañera permanente.

VII. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Le compete a esta Corporación resolver en segunda instancia, sobre las materias que fueron apeladas en atención al artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, y en lo no apelado, en grado jurisdiccional de consulta a favor de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales del Ministerio de Protección Social – UGPP, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, de modo que dicha revisión debe surtirte obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa a la UGPP, entidad de la cual la Nación es garante.

VIII. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que en este asunto no es materia de discusión que: (i) el causante falleció el 5 de febrero de 2005 (expediente digital, archivo 01, pdf15) (ii) que cotizó al Instituto de Seguros Sociales un total de 700,14 semanas entre el 1.º de enero de 1967 y 1.º de julio de 1980, de acuerdo con historia laboral actualizada a 10 de marzo de 2010 (expediente digital, archivo 01, pdf 24), (iii) que el causante laboró en el Ministerio de Agricultura desde el 16 de julio de 1981 hasta el 8 de

agosto de 1990, de acuerdo con certificado laboral expedido el 14 de febrero de 2011 (expediente digital, archivo 01, pdf 28 32), (iv) que la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal mediante Resolución n.º 22132 de 27 de mayo de 2008 negó la pensión de vejez post mortem de jubilación y sustitución de la misma a la señora Ernestina Alban de Reina y Manuel Reina Alban (expediente digital, archivo 01, pdf 240 a 242), y (v) que la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal mediante Resolución UGM 036488 de 2 de marzo de 2012 revocó la Resolución n.º 22132 de 27 de mayo de 2008 y, en consecuencia se reconoce una pensión de sobreviviente (expediente digital, archivo 01, pdf 243 a 250).

Conforme a lo anterior, corresponde a esta Sala de decisión determinar si el causante dejó causado el derecho al reconocimiento pensional deprecado, en caso afirmativo, determinar los beneficiarios de la prestación económica y la entidad responsable del reconocimiento y pago de la misma.

i. Reconocimiento Pensional

Con tal propósito, tal como lo indicó el *a quo* en la sentencia de instancia en los eventos en que se pretenda el pago de la pensión de sobreviviente la norma aplicar es la vigente al momento del deceso del afiliado y en aplicación del principio de la condición más beneficiosa se puede acudir a la norma inmediatamente anterior.

En el caso concreto, como se desprende de la sentencia de instancia el causante dejó de cotizar al sistema pensional desde el 8 de agosto de 1990, última data en que reportaba como tiempo cotizado 8.095 días (expediente digital, archivo 01, pdf 24 y 20 a 32) correspondientes a 1.169 semanas, motivo por el cual, no acreditaba el cumplimiento de la densidad de semanas requeridas en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003 para dejar causada la pensión de sobreviviente, como afiliado al sistema.

No obstante, como acertadamente lo expuso el *a quo* el causante a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 45 años de edad y acreditaba un total de 1.169 semanas, por lo que era beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley de 100 de 1993.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el Juez de instancia en aplicación del principio *iura novit curia* podía fallar con la norma que gobierna el caso controvertido, sin que para ello deba someterse a la calificación jurídica que de los hechos hagan las partes o a las disposiciones que ellas invoquen (CSJ SL5684-2021), asimismo, en sentencia CSJ SL 1815-2023 indicó que:

Tampoco, podría considerarse que la sentencia gravada desbordó su competencia al resolver el litigio bajo las reglas de una norma distinta a la enunciada en el escrito inicial, en razón a que nada le impide al operador judicial realizar una evaluación de alcance más amplio a los planteamientos de las partes, acerca del cumplimiento de los requisitos exigidos para conceder o negar un derecho que se controvierte.

De este modo, al estar adecuada la actuación del juez de instancia en este aspecto, se procede analizar si el causante acreditó los requisitos dispuestos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990. Para el efecto, se tiene que el fallecimiento habilita el requisito de edad y al verificar que a dicha data acreditaba más de 1000 semanas en toda su vida laboral, se entiende que el causante dejó causada la pensión de vejez y en esta calidad se estudiará la posibilidad de sustituir dicha prestación a los potenciales beneficiarios.

ii. Beneficiarios de la prestación económica

Conforme a lo anterior, se trae a colación el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que dispone:

ARTÍCULO 13. Los artículos [47](#) y [74](#) quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanentesupérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

[...]

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;

a. Compañera permanente

En el caso de la compañera permanente, como se desprende del artículo referenciado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha indicado que en caso del fallecimiento del pensionado tendrá derecho a tal prestación económica el compañero o compañera permanente siempre que acredite la convivencia continua durante los últimos cinco años anteriores al deceso (CSJ SL2560-2023).

Igualmente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSL SL3813-2020 señaló que la cohabitación:

[...] real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso relaciones que, a pesar de ser prologadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida (subrayado por fuera del texto).

No obstante, esa misma Corporación en sentencia CSJ SL2767- 2022 ha admitido que ciertas separaciones físicas por razones de salud, laborales, económicas o legales no rompen el vínculo afectivo, ni conlleva a que desaparezca la comunidad de vida. De ahí que, la separación física no significa de forma

ineludible que se desacredite la convivencia pues existen eventos en que a pesar de no convivir bajo el mismo techo, subsiste la comunidad de vida, sin embargo, es claro que estas situaciones son excepcionales, de modo que, se debe analizar detenidamente cada caso concreto, para determinar si la separación física tiene un motivo válido.

En el caso de la señora **Nora Teresa de Castillo** se advierte que esta no convivió con el causante durante los últimos años de vida, premisa que se sustenta en las declaraciones rendidas por Ernestina Alban Reina, en calidad de madre del causante, Lenin Reina Alban, hermana del causante, el señor Ferneida Rivera Alban, amigo del causante y el señor Octavio Oviedo Tascón quienes fueron consistentes y coherentes en indicar que el causante no convivió con la demandante en los últimos años de vida.

Incluso, en el interrogatorio de parte rendido por la demandante ella manifiesta que el causante dormía en la casa de su madre a pesar de que vivía a unas cuerdas de su casa, según dice, porque le gustaba pasar tiempo con sus padres, minuto (21:47) de la audiencia pública 193 de 26 de agosto de 2020.

No desconoce esta Sala que los hijos de la demandante manifestaron que el causante y su madre convivieron hasta la fecha de fallecimiento, no obstante, como lo manifiesta el *a quo* tales declaraciones deben analizarse en armonía con las demás pruebas obrantes en el proceso, toda vez que, el vínculo de consanguinidad obliga a analizar con cautela lo dicho, además que en sus declaraciones no dan certeza sobre el periodo de convivencia y las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la misma.

Por ende, se proceden a analizar los demás elementos probatorios aportados al proceso, para determinar si se acredita la comunidad de vida pretendida, para el efecto se aporta como pruebas documentales: (i) declaración extrajudicial

rendida por ella el 16 de julio de 2011 (expediente digital, archivo 01, pdf 17), (ii) Registros Civiles de Nacimiento de Schneider Reina Castillo, Leslie Reina Castillo y Oscar Reina Castillo (expediente digital, archivo 01, pdf 19,21,23), (iii) declaraciones extrajuicio de Luz Piedad Saavedra Rendón y Manuel José Velasco León rendidas el 16 de julio de 2011 (expediente digital, archivo 01, pdf 47 y 49) y fotos (expediente digital, archivo 01, pdf 136 a 141).

La declaración extrajuicio rendida por la demandante no puede tenerse en cuenta pues no contiene confesión, a la luz de lo dispuesto en el artículo 191 del Código General del Proceso, en tanto, no se trata de la afirmación de un hecho que beneficie a la parte contraria y la perjudique a ella, por el contrario, tal declaración terminaría por favorecerla y, nadie puede fabricar a su favor su propia prueba, de manera que seguiría siendo una afirmación carente de respaldo probatorio.

De los registros civiles aportados tampoco se puede colegir la condición de compañera permanente con convivencia al momento del deceso, toda vez que, si bien procrearon tres hijos, el menor nació en 18 de diciembre de 1974, mucho tiempo antes del fallecimiento del causante, lo cual no permite esclarecer nada sobre la convivencia en los últimos años de vida del causante.

Aunado lo anterior, es imperioso precisar que el solo hecho de manifestar que se tiene la calidad de compañera permanente por haber tenido hijos del causante en cualquier tiempo, no basta para convertirse en beneficiaria de la prestación económica, pues se requiere, se insiste, que persista la convivencia al momento del fallecimiento del asegurado (CSJ SL2085-2023).

Con respecto a las fotos, tal como lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, estas por sí mismas y de manera aislada no acreditan la convivencia real y efectiva con el causante, pues estos medios de convicción no ofrecen certeza sobre el lugar donde fueron

tomadas y la fecha en que se produjeron los registros fotográficos (CSJ SL4809-2021).

Por su parte, las declaraciones extra juicio rendidas por Luz Piedad Saavedra Rendón y Manuel José Velasco León rendidas el 16 de julio de 2011 rezan:

Conocí al señor FLEYDER REINA, y se que él convivió con la señora NORA TERESA CASTILLO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 38.975.458 de Cali. Ellos tuvieron tres (03) hijos: SHNEIDER de 41 años; LESLIE de 39 años y OSCAR REINA CASTILLO de 35 años. Me consta que FLEYDER y NORA convivieron de manera interrumpida hasta la fecha de fallecimiento de FLEYDER que ocurrió el 05 de febrero de 2004. Vivieron juntos más de 36 años en Pava. Tanto mi esposo como yo, somos amigos de ellos y compartimos amigablemente, es decir nos visitamos.

Así, tal como lo expuso el *a quo* no se puede colegir la existencia de una comunidad de vida real y efectiva durante los cinco años anteriores al deceso, pues se limitan a indicar que convivieron durante un tiempo, más no ofrecen certeza a esta Sala que lo dicho sea verdad, pues no se ratifica o corrobora con otro medio de prueba.

Además de lo anterior, de estas declaraciones no surge una sola circunstancia de la que pudiera extraerse la comunidad de vida, el socorro y la asistencia mutua, menos hasta la muerte, pues solo hace referencia a datos generales, el lugar donde vivían, el tiempo de convivencia, sin precisar cómo fue la convivencia y los momentos compartidos.

Por su parte, en el caso de la señora **Teresa de Jesús López Ossa** tampoco se acredita el tiempo de convivencia en las condiciones antes señaladas, ya que incluso la testigo traída por ella manifestó que el causante en los últimos meses de su vida vivió con los padres y en su declaración tampoco asevera que hayan convivido por el tiempo mínimo requerido en la norma.

Si bien, las declaraciones rendidas por la señora Ernestina Alban Reina, en calidad de madre del causante, la señora Lenin Reina Alban, en calidad de hermana del causante, el señor Ferneida Rivera Alban, en calidad de amigo del causante y el señor Octavio Oviedo Tascón, dan cuenta de la existencia de una relación, de estos no se desprende que fuera con vocación de permanencia o con la intención de formar una comunidad de vida real y efectiva menos dentro de los cinco años al fallecimiento.

Igual suerte corren las declaraciones extrajuicio de Lenny Reina Alban (expediente digital, archivo 01, pdf 143) y María Eugenia Reina Alban (expediente digital, archivo 01, pdf 144) pues de estas no se extrae la existencia de una comunidad de vida real y efectiva durante los cinco años anteriores al deceso y como ocurrió con las declaraciones extrajuicio presentada por la demandante, se limitaron a indicar que convivieron durante un tiempo, pero no brindaron detalles o datos sobre las circunstancias de tal convivencia, además que lo expuesto no se logra corroborar con los restantes medios probatorios adosados.

De este modo, de acuerdo con el artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que otorga al juez la facultad de apreciar libremente las pruebas allegas al proceso y dar prevalencia a unas sobre otras, sin sujeción a tarifa legal, se determina que las declaraciones de los testigos traídos por la demandante y Teresa de Jesús López Ossa, así como las pruebas obrantes al expediente no acreditan la comunidad de vida estable y duradera entre el causante con estas dos mujeres al menos durante los últimos cinco años antes del fallecimiento, pues solo se aprecian manifestaciones genéricas de convivencia sin aportar datos que demuestren la existencia de ayuda mutua, afecto entrañable, apoyo económico, asistencia solidaria y acompañamiento espiritual entre el causante y la demandante (CSJ SL3785-2020).

Por ende, se confirmará la sentencia del *a quo* en esta aspecto.

b. Padres

En este punto, se advierte que, la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal mediante Resolución n.º 22132 de 27 de mayo de 2008 negó la pensión de vejez post mortem de jubilación y sustitución de la misma a la señora Ernestina Alban de Reina y Manuel Reina Alban (expediente digital, archivo 01, pdf 240 a 242), y que la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal mediante Resolución UGM 036488 de 2 de marzo de 2012 revocó la Resolución n.º 22132 de 27 de mayo de 2008 y, en consecuencia, reconoció la pensión de sobreviviente a los padres del causante, la cual fue acrecentada a la madre del causante cuando falleció el padre.

En este punto, sea lo primero realizar una precisión en las intervenciones de terceros como litisconsorte necesario y ad excludendum. La primera implica que no es posible dictarse sentencia sin la presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues como lo indica la Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL16855 de 2015:

pues de resultar excluido alguno o algunos a quienes atañe la decisión de instancia, ésta no lograría su eficacia, y por consiguiente, no sería inmutable ni definitiva necesarias para su ejecutoria, puesto que respecto de aquél o aquéllos no contaría con oponibilidad.

La segunda, por su parte, implica que no se ha reconocido el derecho a ninguna de la partes y, por ende, pueden acudir al proceso y pretender para sí el derecho controvertido, dado que sus intereses se excluyen y demandan para que sea resuelta prioritariamente su pretensión (CSJ SL3157-2023 y CSJ SL16855 de 2015).

Claro lo anterior, se tiene que en el presente proceso, se solicitó como pretensión principal el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente, así las cosas, el objeto del litigio se centró en determinar

si la demandante le asistía derecho al reconocimiento de la pretensión deprecada y el cumplimiento del requisito de convivencia, de ahí que, en el juicio no se controvertió el derecho pensional reconocido a la madre mediante acto administrativo sino única y exclusivamente el derecho solicitado por la compañera permanente, al punto que la entidad administradora Caja Nacional de Previsión Social, representada en el proceso por **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales del Ministerio de Protección Social - UGPP**, que reconoció la prestación económica deprecada no formuló demanda de reconvención en contra de los padres del causante, que es el mecanismo que dispone la ley para formular pretensiones propias.

En consecuencia, la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales del Ministerio de Protección Social - UGPP** no controvertió en el proceso el reconocimiento pensional otorgado a los padres del causante, por lo que el juez de instancia no debía declarar ningún reconocimiento pensional a favor de la señora Ernestina Alban de Reina, más porque este ni siquiera fue objeto de estudio en las consideraciones del fallo y fue un derecho que se reconoció vía administrativa y no fue objeto de controversia en el proceso de instancia.

Motivo por el cual, se revocará el numeral 3.º de la sentencia de instancia.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

X. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia proferida el 26 de agosto de 2020 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa. Estarse a lo resuelto por la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal en la Resolución UGM 036488 de 2 de marzo de 2012.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de Nora Teresa Castillo y Teresa de Jesús López Ossa. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de (\$1000.000) a cargo de cada una.

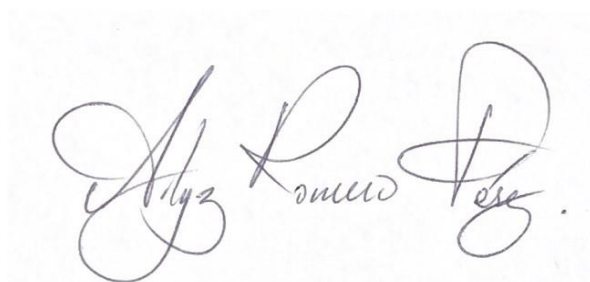
CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias CSJ AL647-2022 y CSJ AL4680-2022.

QUINTO: En firme la presente decisión, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

En constancia se suscribe por quienes en ella intervinieron,

Los Magistrados,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Alyz Romero Perez'.

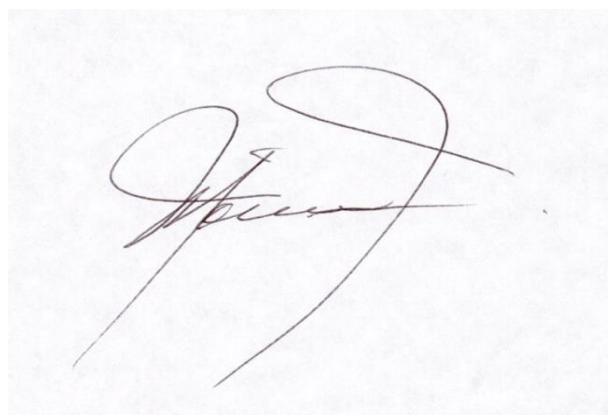
ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Gale', with a long horizontal line extending from the end.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mónica Teresa Hidalgo Oviedo'.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada